

ORIGINAL

Voces 10
Apo C.
10/02/20
F. 3
125

Medellín, marzo de 2020

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: *Disminución de cuota alimentaria*
Asunto: *Recurso de reposición en contra del auto que termina por desistimiento tácito el amparo de pobreza.*
Demandante: *LUIS ALBERTO DÍAZ VALDÉS*
Demandada: *MARIA LUISA RIVERA RIVERA*
Radicado: *05001311001020190036000*

OJMBJ MAR'20 16:34

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.200.552, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 268.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARÍA LUISA RIVERA RIVERA**, en calidad de representante legal de los menores **LUIS ÁNGEL DÍAZ RIVERA Y MARIA ANGELES DÍAZ RIVERA** a partir de la designación, así como ratificando y reiterando mi aceptación del cargo como apoderado en virtud del amparo de pobreza que se hiciera por mi parte ante el Despacho en días anteriores dentro de la oportunidad pertinente, respetuosamente, me permito **interponer recurso de reposición** contra el auto del dos (02) de marzo de 2020, notificado por estados del cinco (05) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza, así:

2. PETICIÓN:

Se reponga y consecuencialmente se revoque el auto del dos (02) de marzo de 2020, notificado por estados del cinco (05) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza, en la medida que a pesar de que la señora **MARIA LUISA RIVERA RIVERA**, retiró el telegrama de mi designación como su apoderado en virtud del amparo de pobreza concedido, apenas el veintinueve (29) de enero de 2020 y lo tramitó únicamente hasta el día veintiuno (21) de febrero de la anualidad que avanza, fecha en la que me fue informada la existencia del proceso; contrario a lo aseverado por la parte demandante y a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la providencia recurrida por parte del Despacho, esta ya había cumplido con la carga procesal a su cargo con anterioridad a la fecha de decreto de la terminación por desistimiento tácito, adoptada por parte del Juzgado.

Es por lo anterior que, de cara a la tutela judicial efectiva a los derechos fundamentales de contradicción y defensa de la demandada, solicito de manera oportuna se reponga la providencia y se dé continuidad al trámite procesal normal, evitando que con la nueva decisión, se produzcan precisamente los efectos materiales que el Juzgado en forma acertada y ajustada a los principios procesales de celeridad y economía procesal busca evitar sucedan, esto es, que el proceso continúe paralizado injustificadamente y sin un avance concreto en términos procesales, aunado al hecho de que manteniendo la decisión habría una dilación adicional y que podría implicar un desgaste procesal más para las partes.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO:

El pasado cinco (05) de marzo de 2020, mediante estados, el Despacho notificó a las partes del proceso el auto del dos (02) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra del mismo es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales se computarían desde el día viernes seis (06) de marzo hasta el día martes diez (10) de marzo de la anualidad que avanza.

Así las cosas, el recurso de reposición se interpone en legal y debida forma, de manera oportuna.

126

4. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO DEL DOS (02) DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL CINCO (05) DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL AMPARO DE POBREZA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA:

A efectos de no fatigar al Despacho con un escrito extenso y, a sabiendas de lo conciso de mi argumento para sustentar el reparo concreto frente al auto recurrido, estimo que basta con una revisión objetiva de los hechos y medios de prueba a los que hago mención a continuación para solicitar la reposición y consecencial revocatoria del auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza.

4.1. CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES DE LA DEMANDADA:

En un recuento de lo acaecido durante el curso del presente proceso, tenemos que:

PRIMERO: Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 (Folio 24), el Despacho me designó como apoderado en amparo de pobreza, para representar judicialmente en el presente proceso a la demandada, la señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, indicándole a esta, el deber de cumplir con la carga procesal de remitir el telegrama respectivo en el que se comunica mi designación dentro de los treinta (30) días siguientes.

SEGUNDO: La señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, retiró el telegrama para su respectivo trámite, únicamente hasta el día veintinueve (29) de enero de 2020, tal y como se consigna en el reverso del folio 25 del expediente.

TERCERO: La demandada, tramitó el respectivo telegrama de mi designación entre los días veinte (20) y veintiuno (21) de febrero de 2020, siéndome entregado el telegrama únicamente hasta el día veintiuno (21) de febrero hogaño, seguido a lo cual me presenté al Despacho manifestando mi aceptación del cargo de apoderado por amparo de pobreza, indicándoseme que procediera a contestar la demanda que dio origen al presente proceso.

En consonancia con lo anterior, se tiene que, contrario a lo aseverado por el Despacho en la parte motiva del auto recurrido, la señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, materialmente y mientras aún estaba vigente el amparo de pobreza concedido por el Despacho, cumplió con la carga procesal a su cargo, razón por la cual siendo consecuentes con la presunción de buena fe constitucional respecto a las actuaciones y gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, observando el principio de prevalencia del derecho sustancial, considerando la condición especial previamente reconocida por el Despacho a la demandada y en aras de evitar que a esta se le vulneren los derechos fundamentales de defensa y contradicción en el marco del presente proceso, sollicito comedidamente al Despacho, se reponga el auto recurrido en el sentido de (i) mantener la vigencia del amparo de pobreza y, (ii) se dé continuidad al trámite procesal.

5. PRUEBAS:

5.1. DOCUMENTALES

5.1.1. Copia de consulta de la guía RA243639431CO de la empresa de servicio postal autorizado, Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) ante la página web de dicha entidad.

6. ANEXOS:

Las relacionadas como pruebas.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA

T.P. No. 268.477 del C.S. de la J.

C.C. No. 1.017.200.552 de Medellín

Guía No. RA243639431CO

Fecha de Envío: 20/02/2020 11:41:29

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: \$200.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:
 Nombre: MARIA LUISA RIVERA RIVERA Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento:
 Dirección: CR 92 A N° 58 AA-29 BLANQUICAL Teléfono: 3122208961

Datos del Destinatario:
 Nombre: ALEJANDRO GOMEZ ZAPATA Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento:
 Dirección: CL 111 DD N° 63 A 03 APTO 201 BI TOSCANA Teléfono: 3218628701
 Carta asociada: Código envío paquete: Envío Iste/Regreso Asociado:

127

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/02/2020 11:41 AM	PV PALACIO JUST	Admitido	
20/02/2020 08:57 PM	PV PALACIO JUST	En proceso	
20/02/2020 07:50 PM	PO MEDELLIN	En proceso	
21/02/2020 01:06 PM	CD MEDELLIN	Entregado	
21/02/2020 03:03 PM	CD MEDELLIN	Digitalizado	

Medellín, marzo de 2020

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: *Disminución de cuota alimentaria*
Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que termina por desistimiento tácito el amparo de pobreza.*
Demandante: *LUIS ALBERTO DÍAZ VALDÉS*
Demandada: *MARIA LUISA RIVERA RIVERA*
Radicado: *05001311001020190036000*

Valeria Cepo C.
10/03/20

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.200.552, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 268.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARÍA LUISA RIVERA RIVERA**, en calidad de representante legal de los menores **LUIS ÁNGEL DÍAZ RIVERA Y MARIA ANGELES DÍAZ RIVERA**, respetuosamente, me permito dar alcance al memorial de tres (3) folios presentado el pasado viernes seis (06) de marzo de 2020 mediante el cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto del dos (02) de marzo de 2020, notificado por estados del cinco (05) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza; en el sentido de interponer válida y oportunamente, en la medida que la oportunidad conferida por el C.G. del P.¹ no ha precluido, el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza, en subsidio del recurso de reposición previamente interpuesto.

En consonancia con lo anterior, solicito al Despacho resolver en primera instancia el recurso de reposición interpuesto, por las razones fácticas y jurídicas expresadas en su momento en el memorial referido (06 de marzo del 2020 de 3 folios) y, posteriormente, en caso de no acoger los razonamientos esbozados y no reponer su decisión, se sirva conceder con base en dichos argumentos el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA
T.P. No. 268.477 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.017.200.552 de Medellín

¹ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Medellín, marzo de 2020

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: *Disminución de cuota alimentaria*
Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que termina por desistimiento tácito el amparo de pobreza.*
Demandante: *LUIS ALBERTO DÍAZ VALDÉS*
Demandada: *MARIA LUISA RIVERA RIVERA*
Radicado: *05001311001020190036000*

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.200.552, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 268.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARÍA LUISA RIVERA RIVERA**, en calidad de representante legal de los menores **LUIS ÁNGEL DÍAZ RIVERA Y MARIA ANGELES DÍAZ RIVERA** a partir de la designación, así como ratificando y reiterando mi aceptación del cargo como apoderado en virtud del amparo de pobreza que se hiciera por mi parte ante el Despacho en días anteriores dentro de la oportunidad pertinente, respetuosamente, me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del dos (02) de marzo de 2020, notificado por estados del cinco (05) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza, así:

2. PETICIÓN:

Se reponga y consecuencialmente se revoque el auto del dos (02) de marzo de 2020, notificado por estados del cinco (05) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza, en la medida que a pesar de que la señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, retiró el telegrama de mi designación como su apoderado en virtud del amparo de pobreza concedido, apenas el veintinueve (29) de enero de 2020 y lo tramitó únicamente hasta el día veintiuno (21) de febrero de la anualidad que avanza, fecha en la que me fue informada la existencia del proceso; contrario a lo aseverado por la parte demandante y a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la providencia recurrida por parte del Despacho, esta ya había cumplido con la carga procesal a su cargo con anterioridad a la fecha de decreto de la terminación por desistimiento tácito, adoptada por parte del Juzgado.

Es por lo anterior que, de cara a la tutela judicial efectiva a los derechos fundamentales de contradicción y defensa de la demandada, solicito de manera oportuna se reponga la providencia y se dé continuidad al trámite procesal normal, evitando que con la nueva decisión , se produzcan precisamente los efectos materiales que el Juzgado en forma acertada y ajustada a los principios procesales de celeridad y economía procesal busca evitar sucedan, esto es, que el proceso continúe paralizado injustificadamente y sin un avance concreto en términos procesales, aunado al hecho de que manteniendo la decisión habría una dilación adicional y que podría implicar un desgaste procesal más para las partes.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO:

El pasado cinco (05) de marzo de 2020, mediante estados, el Despacho notificó a las partes del proceso el auto del dos (02) de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra del mismo es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales se computarían desde el día viernes seis (06) de marzo hasta el día martes diez (10) de marzo de la anualidad que avanza.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, por lo cual tratándose de la apelación de un auto, observando lo establecido en el inciso segundo, del numeral primero del artículo 322 de dicho cuerpo normativo, la oportunidad para proponer la apelación del auto debe interponerse "(...) *por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*"

Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio apelación, se interpone en legal y debida forma, de manera oportuna.

4. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO DEL DOS (02) DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL CINCO (05) DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL AMPARO DE POBREZA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA:

A efectos de no fatigar al Despacho con un escrito extenso y, a sabiendas de lo conciso de mi argumento para sustentar el reparo concreto frente al auto recurrido, estimo que basta con una revisión objetiva de los hechos y medios de prueba a los que hago mención a continuación para solicitar la reposición y consecuencial revocatoria del auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza.

4.1. CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES DE LA DEMANDADA:

En un recuento de lo acaecido durante el curso del presente proceso, tenemos que:

PRIMERO: Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 (Folio 24), el Despacho me designó como apoderado en amparo de pobreza, para representar judicialmente en el presente proceso a la demandada, la señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, indicándole a esta, el deber de cumplir con la carga procesal de remitir el telegrama respectivo en el que se comunica mi designación dentro de los treinta (30) días siguientes.

SEGUNDO: La señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, retiró el telegrama para su respectivo trámite, únicamente hasta el día veintinueve (29) de enero de 2020, tal y como se consigna en el reverso del folio 25 del expediente.

TERCERO: La demandada, tramitó el respectivo telegrama de mi designación entre los días veinte (20) y veintiuno (21) de febrero de 2020, siéndome entregado el telegrama únicamente hasta el día veintiuno (21) de febrero hogaño, seguido a lo cual me presenté al Despacho manifestando mi aceptación del cargo de apoderado por amparo de pobreza, indicándoseme que procediera a contestar la demanda que dio origen al presente proceso.

En consonancia con lo anterior, se tiene que, contrario a lo aseverado por el Despacho en la parte motiva del auto recurrido, la señora MARIA LUISA RIVERA RIVERA, materialmente y mientras aún estaba vigente el amparo de pobreza concedido por el Despacho, cumplió con la carga procesal a su cargo, razón por la cual siendo consecuentes con la presunción de buena fe constitucional respecto a las actuaciones y gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, observando el principio de prevalencia del derecho sustancial, considerando la condición especial previamente reconocida por el Despacho a la demandada y en aras de evitar que a esta se le vulneren los derechos fundamentales de defensa y contradicción en el marco del presente proceso, **solicito comedidamente**

al Despacho, se reponga el auto recurrido en el sentido de (i) mantener la vigencia del amparo de pobreza y, (ii) se dé continuidad al trámite procesal.

4.2. RECURSO DE APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA

En caso de que los argumentos previamente expuestos no sean acogidos por parte del Despacho para reponer y revocar la decisión adoptada, solicito comedidamente conceder en subsidio, el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, por estar presentándose el presente escrito dentro del término concedido por el legislador en el artículo 322 de dicho estatuto procesal.

5. PRUEBAS:

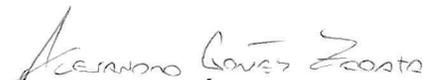
5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Copia de consulta de la guía RA243639431CO de la empresa de servicio postal autorizado, Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) ante la página web de dicha entidad.

6. ANEXOS:

Las relacionadas como pruebas.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA

T.P. No. 268.477 del C.S. de la J.

C.C. No. 1.017.200.552 de Medellín